

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA</p>
--	---

AUTO No. 589
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Cartago Valle del Cauca, Once (11) de Junio del año dos mil veintiuno (2021).

Proceso: IMPUGNACION E INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD
Demandante: SANDRA MILENA RODRIGUEZ GOMEZ en representación del niño S.A.O.R.
Demandados: EINER ALEJANDRO OCHOA GOMEZ y LUIS ARNOLDO SANHEZ TAMAYO
Radicación: 76.147-31-84-001-2021-00131-00

I.- ASUNTO

Por reparto correspondió conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe, con la finalidad de resolver sobre la procedencia o no de la admisión, se plasman las siguientes,

II.- CONSIDERACIONES:

El decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, en el artículo 4º inciso 6º, introdujo un nuevo requisito formal a cargo de la parte demandante, de obligatorio cumplimiento, cuya inobservancia conlleva a la inadmisión del libelo.

Es precisamente ese requisito el que se echa de menos en la presente demanda, por cuanto **no** se allegó prueba de la remisión de la demanda a los señores EINER ALEJANDRO OCHOA GOMEZ y LUIS ARNOLDO SANHEZ TAMAYO, a cada una de las direcciones de notificación denunciadas en el acápite de notificaciones, habida cuenta que el medio electrónico (WhatsApp) utilizado por la parte, no está autorizado por el legislador de conforme al Art. 6, Inc. 4, Decreto 806 de junio 4 de 2020, de manera y suerte que debe enviarse bien sea por **correo electrónico** o en su defecto **a la dirección física**.

En tales condiciones incurrió en las causales 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, y razón por la cual se inadmitirá y se concederá el término legal para que sea subsanada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

1º) INADMITIR la presente demanda DE IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD instaurada a través de apoderado judicial, por la señora SANDRA MILENA RODRIGUEZ GOMEZ en representación del niño S.A.O.R; en contra de los señores EINER ALEJANDRO OCHOA GOMEZ y LUIS ARNOLDO SANHEZ TAMAYO.

2º) OTORGAR a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotada en el cuerpo de este auto so pena de rechazo del escrito introductor.

3º) RECONOCER personería suficiente a la doctora LUZ PATRICIA SÁNCHEZ PEÑUELA, abogada titulada, portadora de la tarjeta profesional

Radicación: 76-147-31-84-001-2021-00131-00

148.214 del Consejo Superior de la Judicatura, y cédula de ciudadanía 31.405.130 de Cartago Valle del Cauca, como apoderada de la señora **SANDRA MILENA RODRIGUEZ GOMEZ**, en la forma y términos conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

BERNARDO LOPEZ

Firmado Por:

BERNARDO LOPEZ

JUEZ

JUZGADO DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9601adcf1554e2b62a8df7ecba59a15cb588277797b36ef0277fac42a5272adc

Documento generado en 11/06/2021 03:35:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**